

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Resolución No. 464 del 6 de agosto de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) otorgó permiso de nivelación y adecuación de un terreno al Señor **MADIN DE JESÚS OROZCO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 32.816.044.

Que mediante Radicado No. 1002 del 4 de febrero de 2020, la Alcaldía Municipal de Malambo presentó ante la C.R.A. solicitud para que la autoridad ambiental realizara seguimiento al permiso de nivelación y adecuación de un terreno otorgada mediante la Resolución 464 de 2014.

Que con ocasión a la denuncia ambiental presentada por la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, la C.R.A. en desarrollo de sus competencias realizó dos visitas de verificación a la **ESTACIÓN DE SERVICIO RIO LA MAGDALENA**, lugar sobre el cual la C.R.A. otorgó el permiso de nivelación y adecuación del terreno objeto de la Resolución 464 de 2014, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 221 de 2021, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

20. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica para atender la denuncia interpuesta por la Alcaldía Municipal de Malambo, se concluye que:

20.4. El predio el Pasito ubicado sobre la margen izquierda de la carretera oriental en el sentido norte — sur a 400 metros de la vía que conecta con el corregimiento de Caracolí en jurisdicción del municipio de Malambo fue autorizado para su adecuación y nivelación en un área 9.536 m2 mediante resolución 464 de 2014.

20.5. Que en visitas realizadas los días 07 y 28 de julio de la presente vigencia, se observa no solo la ampliación del área autorizada para la nivelación, sino que se invadió Ronda Hídrica (sustentado en Memorando NO de la Subdirección de Planeación de la CRA) con material de relleno y con infraestructura correspondiente a lavadero de carros, poza séptica, trampa de grasas, cisterna para depósito de agua. Igual se observó RCD en disposición de mas relleno. Mediante radicado 9760 del 31 de mayo de 2016 la Sra. Madin De Jesús Orozco informa, entre otros aspectos, que el área real a adecuar es de 10.276 m2, acogiéndose este ajuste mediante resolución 525 de 28 de julio de 2017 por medio de la cual se ordena levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la Sra. Madin De Jesús Orozco Ardila, predio el Pasito.

20.6. Mediante visita de campo y verificación de coordenadas en Google Earth, el área hoy intervenida es de 14500 m2, incumpliendo lo establecido mediante resolución 464 de 2014 ajustada mediante resolución 525 de 28 de julio de 2017.

20.7. Igualmente, la señora Madin De Jesús Orozco Ardila incumple la resolución 464 de 2014 al continuar la adecuación del predio empleando material de RCD, generando posibles afectaciones a la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso y al paisaje.

20.8. La sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. no ha tramitado permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Rio La Magdalena y el Hotel Dubai Inn, incumpliendo el auto 1113 de 2 de noviembre de 2016 y las disposiciones establecidas en el decreto 1076 de 2015.

20.9. Se observo la invasión de 102 metros lineales correspondiente a la Ronda Hídrica de la dársena, mediante infraestructura rígida consistente en plantilla asfáltica de 12 m por 16 m donde se encuentra infraestructura de lavadero, caseta, cisterna, trampa de grasas y poza séptica. La invasión de la Ronda Hídrica se continúa con material de relleno en área que se utiliza para el parque de camiones. (...)”

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 369 del 2 de agosto de 2021, la Corporación resolvió *“IMPONER a la empresa Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S. en C identificada con NIT 900.926.396-0 representada legalmente por la señora Madin De Jesús Orozco Ardila con cédula de ciudadanía 32816.44 una medida preventiva de suspensión de todo tipo de vertimiento a suelo o a cuerpo de agua en el predio denominado El Pasito identificado con la matrícula inmobiliaria número 041-161055 y los cuerpos de agua aledaños a éste, y la suspensión de la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición en el mencionado predio ni en cercanías de éste.*

Como resultado de lo anterior la empresa Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S. en C identificada con NIT 900.926.396-0 suspenderá las actividades de lavado, mantenimiento a automotores en el predio El Pasito identificado con la matrícula inmobiliaria número 041-161055.”

Que mediante el artículo primero del Auto No. 451 del 21 de octubre de 2021, la Corporación dispuso *“INICIAR proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S. en*

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

C identificada con NIT 900.926.396-0 representada legalmente por el señor Madin De Jesús Orozco Ardila con cédula de ciudadanía 3281644, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, al realizar vertimientos líquidos a suelo y a cuerpos de agua sin contar con los permisos requeridos, ocupar el cauce de una dársena que conduce a la Ciénaga de Mesolandia sin contar con la autorización legal para tal fin y gestionar, almacenar y/o disponer de manera inadecuada residuos de construcción y demolición. Todo lo anterior en el predio denominado El Pasito identificado con la matrícula inmobiliaria número 041-161055 ubicado en el municipio de Malambo, departamento del Atlántico.”

Que mediante el Informe Técnico No. 278 del 2022 la Corporación realizó las siguientes consideraciones técnicas:

“(…) II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

a. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

El predio EL PASITO se ubica sobre la margen izquierda de la carretera oriental en el sentido norte — sur a 400 metros de la vía que conecta con el corregimiento de Caracol en jurisdicción del municipio de Malambo.



Imagen satelital N° 1 – Agosto 1 de 2021, Google Earth

Actualmente, en el lote el Pasito se encuentra en funcionamiento la EDS Rio La Magdalena, el Hotel Dubai Inn el cual cuenta con 39 habitaciones, zona de parqueo y una infraestructura compatible a lavadero para vehículos y tractocamiones. El predio continúa rellorando áreas vecinas, amparados en la autorización de nivelación y adecuación del predio el Pasito otorgada mediante resolución 464 de 6 de agosto de 2014. "

b. OBSERVACIONES DE CAMPO

"La Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la solicitud interpuesta por la Alcaldía municipal de Malambo, realizó dos vistas técnicas al predio denominado el Pasito propiedad de la sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval-Orozco Sen C S. en C., lugar donde funciona la EDS Rio La Magdalena, el hotel Dubai Inn y , un parqueadero de mulas y camiones y un lavadero de carros , camiones y mulas. ubicado en el municipio de Malambo — Atlántico, que podrían estar afectando la zona de atraque de embarcaciones de pescadores de la zona, y la Ciénaga de Malambo.

En las visitas realizadas se observaron los siguientes hechos de interés:

Se identifico que en el área funciona en la actualidad la EDS El Rio La Magdalena la cual cuenta con dos (2) islas con dos (2) surtidores cada una, para la actividad de venta de combustibles líquidos, y se observa el funcionamiento del Hotel Dubai Inn el cual cuenta con 39 habitaciones, baños, comedor y cocina para el servicio de los usuarios. En este hotel se brinda atención las 24 horas.

Sobre las coordenadas 10°51 '44" N y 74°46'14" O, se observa estructura de placa asfáltica de 12 metros de ancho por 16 metros de largo utilizada para el lavadero de carros, camiones y tractomulas, esta área se encuentra en Ronda Hídrica según lo conceptualizado por la Subdirección de planeación de la CRA

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



- *El área de lavadero cuenta con rejillas en su parte delantera, debido al pequeño tamaño de la placa de asfalto y a que las rejillas se encuentran en parte delantera, cada vez que se lavan un vehículo, se realiza vertimientos al suelo de ARnD las cuales contienen detergentes y residuos de hidrocarburos y caen sin ningún tipo de tratamiento al suelo, desde donde por infiltración puede contaminarse el acuífero del área. Se desconoce si se lavan cisternas de camiones de transporte de sustancias químicas, agroquímicos, combustibles y otros. El área cuenta con trampa de grasas, túnel de mantenimiento de motos y de cambio de aceites. Poseen una cisterna de agua dulce y una poza séptica de infiltración.*



- *El lavadero utiliza supuestamente agua del alcantarillado del Municipio, pero el recibo de agua contrato NO 12039498 con la empresa aguas de Malambo correspondiente a la factura de junio de 2021 suscrito a el predio localizado en la calle 4 NO 16-44 solo cobra 13 no coincide con las cantidades de agua utilizadas para un hotel y un lavadero, no se pudo establecer si se esta utilizando agua del acuífero presente en el área, mediante captación subterránea. No se observa contador, pero existe una cisterna de la que se impulsa agua por medio de motobomba.*
- *El lavadero se encuentra paralelo a dársena que conduce a la Ciénaga de Mesolandia y es usada por los pescadores para ingresas a la Ciénaga de Malambo y dejar allí sus embarcaciones, esta dársena se encuentra a menos de 30 m del área de lavadero, el área se identifica como Ronda Hídrica por la Subdirección De Planeación de la CRA, concepto que hace parte integral del presente informe técnico*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



- *La comunidad de pescadores informo a la CRA en la visita, sobre tubos ubicados en la Ronda Hídrica de la dársena, desde los cuales la empresa vertimientos de ARnD provenientes de caja de mantenimiento y cambios de aceite del lavadero de la EDS la Magdalena, se observa en el agua material oleoso compatible con residuos de hidrocarburos y detergentes. Se presume que el vertimiento también procede del Hotel Dubai presente en el área, pues no se ha presentado ninguna información que desvirtúe lo informado por la comunidad.*



RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



- *El lote objeto de la autorización para nivelación y adecuación autorizada a la empresa Inversiones y Comercializadora Sandoval Orozco S.A. S, aún sigue relleniéndose en las inmediaciones con la ciénaga de Malambo, con material Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD). Se observa que no existe delimitación del área autorizada para el relleno, lo que podría generar que se amplíen sin los correspondientes permisos. Según concepto emitido por la subdirección de planeación de la CRA el lado norte del parqueadero corresponde a franja de Ronda Hídrica, se debe delinear el área para evitar su uso pues esta área corresponde a franja de protección forestal.*

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



El área rellenada corresponde a 5000 metros mas que lo otorgado en Resolución 464 de 06 de agosto de 2014, agravante a la medida de suspensión de actividades impuesta mediante. Se observa en el expediente que la conducta de relleno es persistente pues ya se impuso anteriormente una medida por la misma causa mediante Resolución 714 de 20 de octubre de 2015

El hotel y la EDS no se encuentran conectados a la red de alcantarillado y vierten sus aguas a un sistema séptico, se presenta evidencias de la impermeabilización de la poza séptica mediante radicado N 0202114000106012 pero no estudios que demuestren la aplicación de lo normado en el Título E- Tratamiento de ARD del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS — 2000 en el que se proporciona la metodología de diseño de sistemas de tratamiento en el sitio de origen o in situ: fórmulas y parámetros acorde con la experiencia que se tiene en el tratamiento de aguas residuales. Para determinar el volumen útil de tanques sépticos. Sin esta información, no puede esperarse que la poza séptica construida por la empresa, tenga el volumen necesario para el manejo de aguas residuales de lavado de vehículos y el generado en el hotel por las 36 habitaciones y el restaurante que funciona allí. De igual forma la información se requiere para establecer el cronograma de entrega de ARD y ARnD al operador prestante del servicio.

Dentro del radicado NO 202114000106012, no se observa evidencias del sellado de las tuberías de descarga de aguas residuales hacia la Dársena que conduce a la Ciénaga de Malambo

Igualmente se pueden verificar en visitas técnicas realizadas los días 07 y 28 de julio de 2021, que lo informado por la administración del Municipio de Malambo y por la comunidad se estaba dando en las siguientes condiciones:

- A. Vertimientos al suelo de ARnD procedentes de la actividad del lavado de carros, camiones y tractomulas y supuestamente de ARD provenientes del Hotel Dubai Inn a través de la poza séptica de infiltración.
- B. Vertimientos a aguas superficiales de ARnD procedentes del túnel para cambio de aceites y mantenimiento y del hotel Dubái presente en el área.
- C. Invasión de Ronda Hídrica por la infraestructura del lavadero, poza séptica, cisterna y trampas de grasas.
- D. Relleno de áreas no autorizadas por medio de RCDs sin la debida autorización"

(...)

c. CONCLUSIONES

El predio el Pasito ubicado sobre la margen izquierda de la carretera oriental en el sentido norte — sur a 400 metros de la vía que conecta con el corregimiento de Caracolí en jurisdicción del municipio de Malambo fue autorizado para su adecuación y nivelación en un área 9.536 m2 mediante resolución 464 de 2014. Que en visitas realizadas los días 07 y 28 de julio de la presente vigencia, se observa no solo la ampliación del área autorizada para la nivelación, sino que se invadió Ronda Hídrica con material de relleno y con infraestructura correspondiente a lavadero de carros, poza séptica, trampa de grasas, cisterna para depósito de agua. Igual se observó RCD en disposición de mas relleno. El área aumentada según imágenes de Google Earth corroboradas en terreno corresponden a 3724 m2, sin contar con la autorización de para realizar la gestión y disposición de residuos de construcción y demolición.

Mediante radicado 9760 del 31 de mayo de 2016 la Sra. Madin De Jesús Orozco informa, entre otros aspectos, que el área real a adecuar es de 10.276 m2, acogiéndose este ajuste mediante resolución 525 de 28 de julio de 2017 por medio de la cual se ordena levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la Sra. Madin De Jesús Orozco Ardila, predio el Pasito.

Mediante visita de campo y verificación de coordenadas en Google Earth, el área hoy intervenida es de 14500 m2, incumpliendo lo establecido mediante resolución 464 de 2014 ajustada mediante resolución 525 de 28 de julio de 2017. La empresa no ha tramitado autorización de para realizar la gestión y disposición de residuos de construcción incumpliendo las disposiciones de la Resolución 464 de 2014 al continuar la adecuación del predio empleando material de RCD, generando posibles afectaciones a la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso y al paisaje.

La sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. no ha tramitado permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Río La Magdalena y el Hotel Dubai Inn, incumpliendo el auto 1113 de 2 de noviembre de 2016 y las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Se observo la invasión de 102 metros lineales correspondiente a la Ronda Hídrica de la dársena , mediante infraestructura rígida consistente en plantilla asfáltica de 12 m por 16 m donde se encuentra infraestructura de lavadero, caseta, cisterna, trampa de grasas y poza séptica. La invasión de la Ronda Hídrica se continúa con material de relleno en área que se utiliza

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

para el parque de camiones determinan tanto el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. (...)

Que mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, la Corporación dispuso “*FORMULAR a la sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval-Orozco S. en C con el NIT 900.926.396-0, representada legalmente por Madin De Jesús Orozco Ardila con cédula de ciudadanía número 32.816.044 los siguientes cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta:*

Cargo Primero: *Realizar vertimientos al suelo de aguas residuales no domésticas producto de las actividades de lavado de automóviles, camiones o tractocamiones, sin realizar un tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos líquidos otorgado por la autoridad ambiental incumpliendo así lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.9 y numeral 8 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015*

Cargo Segundo: *Realizar vertimiento a cuerpo de agua de aguas residuales domésticas y no domésticas producto de las actividades de lavadero de vehículos, la estación de servicio y hotelería sin contar con el permiso de vertimientos líquidos otorgado por la autoridad ambiental, incumpliendo las disposiciones de los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.23.1., 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1; numeral 8 del Artículo 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*

Cargo Tercero: *Intervenir 102 metros lineales de Ronda Hídrica de la dársena que conduce agua a la Ciénaga de Mesolandia y que es contigua al predio, sin contar con el permiso de Ocupación de Cauce infringiendo las disposiciones del Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y los Artículos 83 y 102 del Decreto 2811 de 1974.”*

Que el referido acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día 16 junio de 2022.

Que, una vez revisado el expediente No. 0805-013, se observa que transcurrido el término otorgado por la ley 1333 de 2009, la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT. 900.926.396-0, representada legalmente por el Señor **MADIN DE JESÚS OROZCO ARDILA**, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa oportunamente.

Que en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión de Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron revisión de la información contenida en el expediente No. 0805-013, correspondiente a la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, de la cual se desprende el Informe Técnico No. 33 del 3 marzo de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y de la potestad sancionatoria ambiental**

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

“(…) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (…).”

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(…) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(…)”

Que con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(…) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (…).”

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, la Corporación formuló pliego de cargos en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, en los siguientes términos:

“(…)

FORMULAR a la sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval-Orozco S. en C con el NIT 900.926.396-0, representada legalmente por Madin De Jesús Orozco Ardila con cédula de ciudadanía número 32.816.044 los siguientes cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta:

Cargo Primero: Realizar vertimientos al suelo de aguas residuales no domésticas producto de las actividades de lavado de automóviles, camiones o tractocamiones, sin realizar un tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos líquidos otorgado por la autoridad ambiental incumpliendo así lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.9 y numeral 8 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015

Cargo Segundo: Realizar vertimiento a cuerpo de agua de aguas residuales domésticas y no domésticas producto de las actividades de lavadero de vehículos, la estación de servicio y hotelería sin contar con el permiso de vertimientos líquidos otorgado por la autoridad ambiental, incumpliendo las disposiciones de los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.23.1., 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1; numeral 8 del Artículo 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Tercero: Intervenir 102 metros lineales de Ronda Hídrica de la dársena que conduce agua a la Ciénaga de Mesolandia y que es contigua al predio, sin contar con el permiso de Ocupación de Cauce infringiendo las disposiciones del Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y los Artículos 83 y 102 del Decreto 2811 de 1974. (...)”

DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes par desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que de acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el expediente No. 0805-013, se pudo evidenciar que la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, no presentó escrito de descargos, ni solicitó la practica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

DE LAS PRUEBAS

Que esta autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo procederá a emitir decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0, en el sentido de definir su responsabilidad ambiental, dado que el implicado al momento de presentar descargos no solicitó la práctica de pruebas, y por otro lado esta Corporación considera que las pruebas existentes son suficientes para definir su responsabilidad, encontrándonos de esta manera, dentro de los parámetros del artículo citado.

Que así las cosas la Corporación dará valor legal a los elementos probatorios obrantes en el expediente No. 0805-013:

- Informe Técnico No. 221 del 2021
- Informe Técnico No. 278 del 2022

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que las normas relativas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad de los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política debe centrarse no solo en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

Que conforme a lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho, a través del presente acto administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0 para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si las conductas señaladas en cada cargo son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación de los mismos, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(…)

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (…)” (Subrayado nuestro).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 710 de 2001, al referirse al principio de legalidad, afirmó:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

“La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.” (Subrayado es nuestro).

Que de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*“(…) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (…)” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).*

Que en tal virtud, se analizará la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental, así:

FRENTE AL CARGO PRIMERO

Que mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, la Corporación formuló en contra de la sociedad INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C identificada con NIT 900.926.396-0, el siguiente cargo:

“(…)

Cargo Primero: Realizar vertimientos al suelo de aguas residuales no domésticas producto de las actividades de lavado de automóviles, camiones o tractocamiones, sin realizar un tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos líquidos otorgado por la autoridad ambiental incumpliendo así lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.9 y numeral 8 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 (…)

Que las normas presuntamente infringidas son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015

*“(…) **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

“(…)

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).

“(…)

Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2. (…)

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

“(…)

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. (...)"

Que en lo que se refiere al desarrollo de la conducta, esta autoridad ambiental logró evidenciar en las dos visitas de verificación a la Estación de Servicio Rio la Magdalena, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 221 de 2021 donde se pudo evidenciar:

"(...)

20. CONCLUSIONES

(...)

20.8. La sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. no ha tramitado permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Rio La Magdalena y el Hotel Dubai Inn, incumpliendo el auto 1113 de 2 de noviembre de 2016 y las disposiciones establecidas en el decreto 1076 de 2015.

20.9. Se observo la invasión de 102 metros lineales correspondiente a la Ronda Hídrica de la dársena, mediante infraestructura rígida consistente en plantilla asfáltica de 12 m por 16 m donde se encuentra infraestructura de lavadero, caseta, cisterna, trampa de grasas y poza séptica. La invasión de la Ronda Hídrica se continúa con material de relleno en área que se utiliza para el parque de camiones. (...)" (Subrayas fuera de texto original).

Que posteriormente, la Corporación profirió el Informe Técnico No. 278 del 2022, donde realizó las siguientes consideraciones técnicas:

"(...)

El área de lavadero cuenta con rejillas en su parte delantera, debido al pequeño tamaño de la placa de asfalto y a que las rejillas se encuentran en parte delantera, cada vez que se lavan un vehículo, se realiza vertimientos al suelo de ARnD las cuales contienen detergentes y residuos de hidrocarburos y caen sin ningún tipo de tratamiento al suelo, desde donde por infiltración puede contaminarse el acuífero del área. Se desconoce si se lavan cisternas de camiones de transporte de sustancias químicas, agroquímicos, combustibles y otros. El área cuenta con trampa de grasas, túnel de mantenimiento de motos y de cambio de aceites. Poseen una cisterna de agua dulce y una poza séptica de infiltración.

(...)

El hotel y la EDS no se encuentran conectados a la red de alcantarillado y vierten sus aguas a un sistema séptico, se presenta evidencias de la impermeabilización de la poza séptica mediante radicado N 0202114000106012 pero no estudios que demuestren la aplicación de lo normado en el Título E- Tratamiento de ARD del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS — 2000 en el que se proporciona la metodología de diseño de sistemas de tratamiento en el sitio de origen o in situ: fórmulas y parámetros acorde con la experiencia que se tiene en el tratamiento de aguas residuales. Para determinar el volumen útil de tanques sépticos. Sin esta información, no puede esperarse que la poza séptica construida por la empresa, tenga el volumen necesario para el manejo de aguas residuales de lavado de vehículos y el generado en el hotel por las 36 habitaciones y el restaurante que funciona allí. De igual forma la información se requiere para establecer el cronograma de entrega de ARD y ARnD al operador prestante del servicio.

(...)

Igualmente se pudo verificar en visitas técnicas realizadas los días 07 y 28 de julio de 2021, que lo informado por la administración del Municipio de Malambo y por la comunidad se estaba dando en las siguientes condiciones:

- A. Vertimientos al suelo de ARnD procedentes de la actividad del lavado de carros, camiones y tractomulas y supuestamente de ARD provenientes del Hotel Dubai Inn a través de la poza séptica de infiltración.

(...)

c. CONCLUSIONES

(...)

La sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. no ha tramitado permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Rio La Magdalena y el Hotel Dubai Inn, incumpliendo el auto 1113 de 2 de noviembre de 2016 y las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Se observo la invasión de 102 metros lineales correspondiente a la Ronda Hídrica de la dársena , mediante infraestructura rígida consistente en plantilla asfáltica de 12 m por 16 m donde se encuentra infraestructura de lavadero, caseta, cisterna, trampa de grasas y poza séptica. La invasión de la Ronda Hídrica se continúa con material de relleno en área que se utiliza para el parque de camiones determinan tanto el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. (...)" (Subrayas fuera de texto original).

Que de acuerdo a lo anterior, se pudo comprobar, que la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0, realizó vertimientos al suelo de aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de lavado de

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

automóviles, camiones o tractocamiones, sin realizar un tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente incumpliendo así lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.9 y numeral 8 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se procederá a declarar su responsabilidad frente al cargo primero imputado mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente proveído.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Que mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, la Corporación formuló en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0, el siguiente cargo:

(...)

Cargo Segundo: Realizar vertimiento a cuerpo de agua de aguas residuales domésticas y no domésticas producto de las actividades de lavadero de vehículos, la estación de servicio y hotelería sin contar con el permiso de vertimientos líquidos otorgado por la autoridad ambiental, incumpliendo las disposiciones de los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.23.1., 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1; numeral 8 del Artículo 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. (...)

Que las normas presuntamente infringidas son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015

(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

(...)

Artículo 2.2.3.2.23.1. Desagües y efluentes provenientes de las plantas industriales. Los desagües y efluentes provenientes de las plantas industriales deberán evacuarse mediante redes especiales construidas para este fin, en forma que facilite el tratamiento del agua residual, de acuerdo con las características y la clasificación de la fuente receptora.

(...)

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).

(...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d) La eutroficación;

e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

(...)

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. (...)

Que en lo que se refiere al desarrollo de la conducta, esta autoridad ambiental logró evidenciar en las dos visitas de verificación a la Estación de Servicio Río la Magdalena, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 221 de 2021 donde se pudo evidenciar:

(...)

20. CONCLUSIONES

(...)

20.8. La sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. no ha tramitado permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Río La Magdalena y el Hotel Dubai Inn, incumpliendo el auto 1113 de 2 de noviembre de 2016 y las disposiciones establecidas en el decreto 1076 de 2015.

(...)” (Subrayas fuera de texto original).

Que posteriormente, la Corporación profirió el Informe Técnico No. 278 del 2022, donde realizó las siguientes consideraciones técnicas:

(...)

El área de lavadero cuenta con rejillas en su parte delantera, debido al pequeño tamaño de la placa de asfalto y a que las rejillas se encuentran en parte delantera, cada vez que se lavan un vehículo, se realiza vertimientos al suelo de ARnD las cuales contienen detergentes y residuos de hidrocarburos y caen sin ningún tipo de tratamiento al suelo, desde donde por infiltración puede contaminarse el acuífero del área. Se desconoce si se lavan cisternas de camiones de transporte de sustancias químicas, agroquímicos, combustibles y otros. El área cuenta con trampa de grasas, túnel de mantenimiento de motos y de cambio de aceites. Poseen una cisterna de agua dulce y una poza séptica de infiltración.

(...)

El hotel y la EDS no se encuentran conectados a la red de alcantarillado y vierten sus aguas a un sistema séptico, se presenta evidencias de la impermeabilización de la poza séptica mediante radicado N 0202114000106012 pero no estudios que demuestren la aplicación de lo normado en el Título E- Tratamiento de ARD del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS — 2000 en el que se proporciona la metodología de diseño de sistemas de tratamiento en el sitio de origen o in situ: fórmulas y parámetros acorde con la experiencia que se tiene en el tratamiento de aguas residuales. Para determinar el volumen útil de tanques sépticos. Sin esta información, no puede esperarse que la poza séptica construida por la empresa, tenga el volumen necesario para el manejo de aguas residuales de lavado de vehículos y el generado en el hotel por las 36 habitaciones y el restaurante que funciona allí. De igual forma la información se requiere para establecer el cronograma de entrega de ARD y ARnD al operador prestante del servicio.

Dentro del radicado NO 202114000106012, no se observa evidencias del sellado de las tuberías de descarga de aguas residuales hacia la Dársena que conduce a la Ciénaga de Malambo

(...)

c. CONCLUSIONES

(...)

La sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. no ha tramitado permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Río La Magdalena y el Hotel Dubai Inn, incumpliendo el auto 1113 de 2 de noviembre de 2016 y las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

(...)” (Subrayas fuera de texto original).

Que de acuerdo a lo anterior, se pudo comprobar, que la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0, realizó vertimientos a un cuerpo de agua (Ciénaga de Malambo) de aguas residuales domésticas y no domésticas producto de las actividades de lavadero de vehículos, la estación de servicio y hotelería sin contar con el permiso de vertimientos líquidos otorgado por la autoridad ambiental, incumpliendo las disposiciones de los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.23.1., 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1; numeral 8 del Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se procederá a declarar su responsabilidad frente al cargo segundo

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

imputado mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente proveído.

FRENTE AL TERCER CARGO

Que mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, la Corporación formuló en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0, el siguiente cargo:

“(…)

***Cargo Tercero:** Intervenir 102 metros lineales de Ronda Hídrica de la dársena que conduce agua a la Ciénaga de Mesolandia y que es contigua al predio, sin contar con el permiso de Ocupación de Cauce infringiendo las disposiciones del Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y los Artículos 83 y 102 del Decreto 2811 de 1974. (…)*”

Que al realizar una lectura del cargo anterior observa este despacho que al momento formular el cargo tercero del artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, no se hizo un examen correcto de adecuación de los hechos frente a la norma presuntamente infringida.

Que en los procesos sancionatorios es imprescindible tener en cuenta el principio de tipicidad consagrado constitucionalmente y el cual fue desarrollado en la Sentencia C - 699 de 2015 en los siguientes términos:

“... Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (…)” (Subrayado nuestro).

Que, entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adaptación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala:

*“**Artículo 24°. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor¹ de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”* (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, tratándose de la formulación de cargos por la administración es pertinente recalcar que estos deben ser claros, y expresos. En efecto, únicamente si la descripción de la norma presumiblemente transgredida es taxativa y concreta, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos por los que se les censura, en consecuencia, del proceso de adecuación típica, se determina si, conforme a los hechos probados en el proceso, el presunto responsable infringió o no la norma por la que se le formula el cargo, y para el presente caso no es posible este postulado.

Que en ese orden de ideas, al analizar la conducta endilgada en el cargo que nos ocupa esta señala lo siguiente Intervenir 102 metros lineales de Ronda Hídrica de la dársena que conduce agua a la Ciénaga de Mesolandia y que es contigua al predio, sin contar con el permiso de Ocupación de Cauce, que el referido permiso que se menciona en el cargo tercero se encuentra contenido en los artículos 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y los Artículos 83 y 102 del Decreto 2811 de 1974, hace referencia a la obligación

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

que tienen las personas naturales o jurídicas que pretendan ocupar el cauce de una fuente o depósito de agua de solicitar ante la autoridad ambiental competente la autorización para dicha actividad.

Que en ese orden de ideas, se observa que la conducta endilgada exige la autorización exigida en los artículos 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y los Artículos 83 y 102 del Decreto 2811 de 1974 para el hecho de “Intervenir 102 metros lineales de Ronda Hídrica de la dársena que conduce agua a la Ciénaga de Mesolandia y que es contigua al predio”, postulado que no es posible pues como se explicó anteriormente la normatividad exige el trámite del permiso de ocupación de cauce es sobre el “cauce” de una fuente hídrica o depósito de agua mas no sobre la actividad de intervenir la ronda hídrica de un cuerpo de agua, pues el permiso como tal se otorga es sobre cauce de un cuerpo de agua el cual no comprende su ronda hídrica, por lo que mal haría la Corporación, en exigir el trámite de un permiso a la sociedad investigada que no va a poder obtener, razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad a la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0, del cargo tercero imputado mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022.

SANCIONES A IMPONER

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables.

En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Que en ese orden de ideas, se entiende que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual los infractores se hacen acreedores a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que así las cosas, el artículo 40 *Ibidem*, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción de la norma o del daño ambiental. Dicha disposición indica:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

Que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y bajo los criterios y metodologías establecidos, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le concurre, encuentra

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

apropiado imponer como sanción multa, como consecuencia la infracción al título III del artículo 2 de la Resolución No. 541 de 1994 y del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.2 Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Artículo 2.2.10.1.2.1 Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)”

Que para dar aplicación a la normativa anterior y por ende proceder a fijar la respectiva multa, se tuvo en cuenta la fórmula señalada en el artículo 11° del Decreto 3678 de 2010, en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 2086 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual se discrimina de la siguiente manera:

Multa = B+ [(a*i) * (1+A)+ Ca]* Cs

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y / o evaluación del riesgo = **R**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA desarrollados para el presente caso el Informe Técnico No. 33 del 3 marzo de 2023.

Cálculo de la multa a imponer:

Multa = B + [(a x i) * (1 + A) + Ca] * Cs

Dónde:

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

B = \$ 21.068.629, 38

($\alpha \times i$) = \$ 2.206.000.000

Agravante = 0.35

Ca = \$ 0

Cs = 0,25

Multa = (21.068.629, 38+ [(\$2.206.000.000) * (1 +0.35) + 0] * 0,25

Multa = \$765.593.629.00

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y, una vez analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dieron lugar al trámite que nos ocupa, el beneficio ilícito generado con las mismas, los factores de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial, las circunstancias agravantes y atenuantes, las pruebas arrojadas al expediente, y, finalmente, los costos asociados a la infracción, se determinó que se hace necesario imponer a la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0, consistente en MULTA que deberán pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$765.593.629.00)**, respectivamente, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

MEDIDA PREVENTIVA

Que los artículos 4, 12, y 32, de la Ley 1333 de 2009, consagran:

“(…)

Artículo 4. *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)

(…)

Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)*

(…)

Artículo 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*

(…)”.

Que respecto a la duración de las medidas preventivas en el tiempo, es valioso traer a colación el texto de la Sentencia T-703 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que puntualizó lo siguiente:

“(…)

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

(...)"

Que, con base en lo expuesto, se encuentra procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 369 del 2 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la medida impuesta es de carácter transitorio y no puede permanecer indefinidamente en el tiempo, pues de lo contrario se constituiría en una sanción, desnaturalizando el objeto de la misma.

Que no obstante lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva no es una autorización para realizar actividades proyectos u obras. Por lo anterior, para poder desarrollar proyectos, obras o actividades, previamente se deberán obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**

De conformidad con lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, y en la Resolución N° 415 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) una vez en firme la sanción impuesta al infractor remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGDA, con el fin de que se efectúe el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva mediante el artículo primero de la Resolución No. 369 del 2 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar a la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0, del cargo tercero formulado mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Declarar responsable a la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0, del cargo primero y segundo formulado mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones imponer a la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0, como sanción la prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **MULTA** que deberá pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$765.593.629.00)**, respectivamente, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

RESOLUCIÓN No. **0000161** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. IDENTIFICADA CON NIT. 900.926.396-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse a la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, copia simple del Informe Técnico No. 33 del 3 marzo de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de sanción de multa y las medidas compensatorias respectivamente, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y que hace parte integral

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la sanción impuesta a la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, remítase copia, del presente acto administrativo con la respectiva constancia de ejecutoria a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, con el fin de que se efectué el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009, y, en la Resolución N° 415 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, que se tendrá como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas para que si se presentan hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impongan sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, y a que se decomisen los implementos utilizados para cometer la infracción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

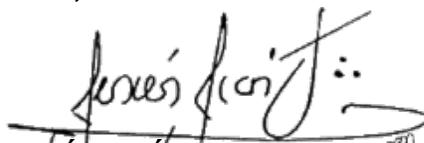
ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO NOVENO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

08.MAR.2023